

LEY 5.344
PROCREACION RESPONSABLE

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- La Provincia de San Luis, a través del Ministerio de Salud, brindará a toda la población que lo requiera, información, asistencia y orientación para la procreación responsable, a los fines de asegurar y garantizar el derecho humano a decidir libre y responsablemente sobre las pautas reproductivas y la planificación familiar.

La presente ley encuentra su sustento jurídico en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en especial el derecho humano básico de mantener y restituir la propia salud, concepto ratificado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 2º.- El servicio perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Promover la maternidad y paternidad responsable.
- b) Disminuir la morbilidad perinatal y materna, favoreciendo intergenésicos adecuados.
- c) Prevenir embarazos no deseados y/o en situación de riesgo.
- d) Evitar abortos provocados.
- e) Prevenir a través de la información, enfermedades de transmisión sexual y el HIV.
- f) Efectuar la detección precoz y el tratamiento de las patologías del aparato reproductor.
- g) Promover la mejor calidad de vida de padres e hijos.
- h) Garantizar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales actuantes (Ley Nº 5316).

Artículo 3º.- El Servicio trabajará interdisciplinariamente con Gabinetes de Orientación y Apoyo a la Planificación Familiar, integrando en ellos procesos de información y educación sexual para los adolescentes; convocando a los profesionales que se encuentran actuando sobre la temática e invitando a participar a las organizaciones no gubernamentales (ONG) interesadas.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud invitará a entidades científicas, docentes, servicios hospitalarios, profesionales de la salud y

organizaciones no gubernamentales (ONG) a brindar sus aportes a fin de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de octubre del año dos mil dos.

<p style="text-align: center;">DECRETO 127/2003 CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL INTEGRAL DE SALUD REPRODUCTIVA</p>
--

VISTO

La Ley N° 5344 de Salud Sexual y reproductiva; y

CONSIDERANDO

Que uno de los pilares de política de desarrollo humano de la Provincia de San Luis es promover la igualdad, la equidad y el equilibrio de género, eliminando todas las formas de discriminación contra la mujer;

Que en esa línea es importante buscar la integración y el compromiso del hombre como corresponsable del proceso reproductivo y lograr la educación universal;

Que es necesario consolidar en toda la provincia la salud reproductiva, haciendo cumplir los derechos reproductivos y procurando establecer claramente los conceptos de salud reproductiva y de salud sexual, así también estableciendo la organización de los servicios necesarios para ello;

Que como un derecho de toda persona se debe garantizar el acceso a la salud reproductiva de forma universal, para asegurar una maternidad sin riesgos y favorecer la prevención de los abortos provocados;

Que se deben desarrollar acciones de promoción de estilos de vida saludables entre los adolescentes, favoreciendo el desarrollo de servicios integrales de salud, donde los referidos a salud sexual y reproductiva tengan la confidencialidad y la privacidad necesarios;

Que es necesario disminuir la incidencia y prevalencia de enfermedades de transmisión sexual y del virus del SIDA;

Que es necesario disminuir la morbimortalidad materno-infanto-juvenil;

Que se debe asegurar la cobertura adecuada, la utilización oportuna y la calidad de la atención en todos los servicios de salud reproductiva, capacitando al personal de acuerdo al Programa;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4° de la ley N° 5344, se han mantenido reuniones con representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y ONGs con la finalidad de aunar criterios para la confección del decreto reglamentario y se seguirán manteniendo con las ya mencionadas y otras entidades científicas, docentes, servicios hospitalarios, entre otras, para su correcta aplicación;

Que para lograr lo antes enunciado es necesario crear el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva que persiga los objetivos expuestos en el Art. 2° de la Ley N° 5344 y establecer sus funciones;

**Por ello y en uso de sus atribuciones,
LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva, que dependerá de la Gerencia Materno Infantil y tendrá como objetivos los expuestos en el artículo 2° de la Ley N° 5344.

Artículo 2°.- Para el efectivo logro de sus objetivos el Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva tendrá las siguientes funciones:

a) de Capacitación, Asesoramiento y Difusión:

a.1) a agentes de salud, educación, acción social para informar, asesorar en temas de sexualidad y procreación responsable.

a.2) a los profesionales del equipo de salud de los centros asistenciales, en sus diferentes niveles de complejidad, capacitación continua en sexualidad y reproducción, para informar y asesorar en los métodos disponibles, en su estilo, efectividad, sus contra indicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización

a.3) a la comunidad en general y en particular a parejas, mujeres en edad fértil y adolescentes, a través de equipos de asesoramiento interdisciplinarios debidamente capacitados, sobre:

- Salud Sexual y Reproductiva
- Prevención de enfermedades de transmisión sexual
- HIV/SIDA
- Prevención del Cáncer Mamario
- Violencia Sexual
- Anticoncepción
- Fertilidad

El asesoramiento se realizará en forma individual y a grupos de personas, de acuerdo a la demanda y con metodologías adecuadas a cada grupo.

a.4) Realizar campañas de difusión sobre paternidad responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y HIV/SIDA, etc., a través de medios gráficos, orales y audiovisuales.

- b) Investigación e información estadística: conformar un adecuado sistema de información estadística y de las investigaciones referidas a todos los aspectos relacionados a la salud reproductiva efectuando además vigilancia epidemiológica y garantizando el acceso a la información.
- c) Coordinación interinstitucional: coordinar acciones con consultorios de salud sexual y reproductiva, estatales y privados, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, que en su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Artículo 3°.- Se promoverá la creación de gabinetes de orientación y apoyo a la planificación familiar y de información y asesoramiento sobre salud sexual, en los cuales se invitará a participar al Ministerio de Educación, Ministerio de Acción Social, Poder Legislativo, Poder Judicial, Programa Mujer y Comunidad, municipalidades y a organizaciones no gubernamentales (ONGs) que tengan relación con los temas de esta ley, con la finalidad de coordinar programas y actividades.

Artículo 4°.- En los establecimientos asistenciales públicos dependientes del Estado provincial, los servicios interdisciplinarios específicos deberán contar con los recursos mínimos de planta física, equipamiento y recursos humanos, que garanticen la prescripción, suministro y colocación de los métodos anticonceptivos, como así también la realización de los estudios previos y los controles posteriores para el método elegido, detección y tratamiento de las infecciones del aparato reproductor y prevención y detección del cáncer génito-mamario. Estas prescripciones serán sin cargo para la población que no cuenta con recursos para afrontarlos.

Artículo 5°.- Los profesionales médicos podrán prescribir métodos anticonceptivos que en todos los casos serán no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, elegidos con el consentimiento responsable, voluntario y fundado por las/los beneficiarias/os, salvo contraindicación médica, luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente

Artículo 6°.- La Obra Social del Estado Provincial (DOCEP) incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos preconceptivos incluidos en el art. 6° del presente decreto.

Artículo 7°.- Para el personal profesional y no profesional que tenga relación con la ejecución del Programa, deberá considerarse el derecho a la objeción de conciencia y serán eximidos de su

participación, lo que será convenientemente fundado y elevado a la autoridad correspondiente para su conocimiento.

Artículo 8º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Salud.

Artículo 9º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

San Luis, 21 de Enero de 2003.